



Encuentro UE - LAC Seguridad Social EU - ALC Social Security Meeting

Alcalá de Henares (Madrid)
13 - 14 Mayo / May 2010



LAS NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL: ASPECTOS INTERNOS Y EXTERNOS

**LAS NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE
COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
ASPECTOS INTERNOS Y EXTERNOS**

**Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e
Igualdad de Oportunidades, Comisión Europea**

LAS NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL: ASPECTOS INTERNOS Y EXTERNOS

Documento preparado por la Unidad 3 (Libre circulación de los trabajadores y coordinación de seguridad social), Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, Comisión Europea

Introducción

Este documento tiene como objetivo dar al lector una visión general sobre el modo en que funcionan las normas de la UE en materia de coordinación de la seguridad social. Se explica de forma resumida cómo funcionan las normas en el bloque de los 31 Estados (la Unión Europea más la Asociación Europea de Libre Comercio) en los que se aplican. Se expone además cómo estos reglamentos se han ido desarrollando para que tengan actualmente un efecto externo limitado en el marco de: trabajadores nacionales de terceros países que se han desplazado dentro de la UE; acuerdos de asociación celebrados entre la UE y terceros países; y acuerdos bilaterales negociados entre los países de la UE y terceros países.

Antecedentes: 50 años de normas de la UE en materia de coordinación de la seguridad social

Los primeros instrumentos en materia de coordinación de la seguridad social en Europa fueron los Reglamentos números 3 y 4 de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Entraron en vigor el 1 de enero de 1959. La libre circulación de los trabajadores entre los seis países miembros era uno de los principios básicos de la CECA. Los Reglamentos en materia de coordinación de la seguridad social tenían como objetivo garantizar la protección social de los trabajadores del carbón y del acero que se desplazaban a otros países.

Los Reglamentos 3 y 4 fueron reemplazados en 1972 por el Reglamento 1408/71 y su Reglamento de aplicación 574/72, que aplicaban los mismos principios de las normas originales en el contexto ampliado de la entonces llamada Comunidad Económica Europea. Los nuevos Reglamentos se basaban en una disposición del Tratado de la CEE que complementaba el principio fundamental de la libre circulación de trabajadores. El Tratado establecía explícitamente que las normas de coordinación debían prever la suma de los períodos de cotización realizados en distintos sistemas nacionales.

El objetivo de las normas ha sido por lo tanto siempre en cierta medida doble. Por una parte, las normas desempeñan un papel económico: facilitan la libre circulación de los trabajadores permitiendo que estos se desplacen al lugar en el que se les necesita dentro de la UE. Por otra, otorgan una protección social en la medida en que protegen los derechos de seguridad social adquiridos y garantizan los derechos de seguridad social a las personas que se desplazan a otros países.

En 1994, Islandia, Noruega y Liechtenstein acordaron la aplicación del Reglamento de coordinación en sus territorios en el marco del Acuerdo del Espacio Económico

Europeo. Suiza acordó la aplicación de las normas en 1999 en base al Acuerdo UE-Suiza en materia de Libre Circulación de Personas. Esto significa que actualmente en 31 países operan las normas de coordinación de la UE.

A lo largo de los años los Reglamentos 1408/71 y 574/72 fueron objeto de una serie de modificaciones. Hasta el momento, han sido objeto de más de 300 fallos interpretativos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En muchos casos estos fallos han ampliado y perfeccionado los principios contenidos en los Reglamentos, por lo general en beneficio de la protección de los derechos de los ciudadanos.

El 1 de mayo de 2010 entró en vigor un nuevo paquete de Reglamentos de Coordinación de la UE: los Reglamentos 883/04 y 987/09 sobre coordinación de los sistemas de seguridad social. Los principios básicos de coordinación contenidos en estos nuevos Reglamentos permanecen sin cambios. Los nuevos Reglamentos se centran en particular en mejorar los procedimientos para garantizar que los principios de coordinación se puedan aplicar de un modo eficiente. Un elemento importante representa la introducción de un nuevo sistema obligatorio de intercambio electrónico de información en materia de seguridad social (para tratar asuntos como el intercambio de datos sobre la cotización o vida laboral de una persona).

Los principios básicos de coordinación en materia de Seguridad Social

Las normas de coordinación en materia de seguridad social de la UE funcionan con base en cinco principios básicos:

- Se aplica la legislación de un solo Estado en un momento dado.
- Totalización de los períodos de cotización adquiridos en los distintos Estados;
- Exportación (en principio) de las prestaciones en metálico al desplazarse a otro estado;
- Igualdad de trato con independencia de la nacionalidad; y
- Buena colaboración administrativa entre las instituciones.

Legislación aplicable

La norma según la cual puede aplicarse la legislación de un solo Estado en un momento dado puede compararse con ciertos principios del derecho internacional privado: los reglamentos de coordinación contienen un sistema de normas que identifican cuando está cubierta una persona a efectos de cotizar a la seguridad social o cuál es el país cuyo sistema de protección social debe aplicarse. Las normas se basan en el principio *lex loci laboris*, esto es, que en principio debe aplicarse la legislación del Estado donde trabaja la persona. Existen una serie de excepciones a esta norma, especialmente cuando una empresa que opera en un Estado Miembro envía a trabajar a otro de forma temporal a un trabajador.

Los Reglamentos actualizados se aplican a los nacionales de los Estados Miembros de la UE “que están o han estado sujetos a la legislación de uno o más Estados Miembros”. En contraste por lo tanto, con los Reglamentos anteriores, las personas que no están, o no han estado, económicamente inactivas pueden entrar en el ámbito de aplicación

personal. Las normas de la legislación aplicable desempeñan por tanto también un papel importante a la hora de indicar si una persona se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos.

Totalización de los períodos de cotización

El principio de totalización significa que un trabajador puede en efecto “sumar” su historia laboral en distintos Estados Miembros para preservar su derecho a prestaciones. Esto es especialmente importante en áreas tales como las pensiones de vejez en que algunos Estados Miembros pueden exigir, por ejemplo, veinte años de cotización. La totalización significa que los años trabajados en todos los países de la UE tienen que tenerse en cuenta a la hora de evaluar si se ha cumplido con el período de cotización.

Exportación de las prestaciones

Otro de los principios fundamentales de coordinación es que los Estados Miembros no pueden convertir la residencia en su territorio en un requisito para percibir pagos por prestaciones. Esto significa que los países están obligados a exportar las pensiones de vejez a los pensionistas que vivan en otros países de la UE. En el caso de las prestaciones por desempleo existe sin embargo un límite a la obligación de los Estados Miembros de exportar dichas prestaciones a personas que están buscando trabajo en otro Estado: en principio, la prestación por desempleo debe exportarse durante tres meses, pero existe la posibilidad de extender este período hasta un máximo de seis meses. No se pueden exportar en ningún caso las denominadas prestaciones no contributivas en metálico, que contienen elementos tanto de asistencia social, como de prestaciones de seguridad social.

Igualdad de trato con independencia de la nacionalidad

El principio de igualdad de trato es uno de los fundamentos de la legislación de la UE. En el marco de la seguridad social, esto significa que todos los nacionales de la UE deben tener los mismos derechos y estar sujetos a las mismas condiciones que los nacionales de un determinado Estado. El Tribunal de Justicia considera que este principio es aplicable tanto a la discriminación directa como a la indirecta.

Buena colaboración administrativa

Por supuesto un sistema de normas aplicables a coordinar unos sistemas nacionales de seguridad social a menudo muy diferentes no podría funcionar si las autoridades e instituciones nacionales no colaborasen para facilitar y suavizar la aplicación de las normas. Los reglamentos de coordinación siempre han contenido el principio de que los Estados Miembros deben prestarse entre sí sus buenos oficios y actuar como si estuvieran aplicando su propia legislación. Actualmente hablamos con mayor libertad del principio de “buena colaboración”. Los Reglamentos actualizados se han fortalecido

en varios aspectos para profundizar esta colaboración. Uno de los elementos de esta colaboración mejorada es la introducción del intercambio electrónico de datos.

La Comisión Administrativa para la Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social

Los Reglamentos de 1972 estipularon la creación de un comité especial formado por dos representantes de cada Estado Miembro y de una secretaría dirigida por la Comisión Europea. En la actualidad la Comisión Administrativa se reúne unas ocho veces por año, normalmente en sesiones de dos días en Bruselas. Su papel consiste en fomentar la colaboración administrativa. En particular:

- Se ocupa de cuestiones y procedimientos administrativos relacionados con la aplicación de los Reglamentos, fomentando el intercambio de buenas prácticas;
- Ofrece interpretaciones autorizadas de los Reglamentos mediante Decisiones y Recomendaciones;
- Promueve el uso de nuevas tecnologías para la aplicación de las normas; y
- Presenta a la Comisión Europea propuestas para mejorar y actualizar los Reglamentos.

En efecto, gran parte del trabajo dirigido al uso de nuevas tecnologías para el intercambio de información en materia de seguridad social ha sido asumido por otro órgano, la Comisión Técnica. Además, hay un órgano conocido como el Consejo Auditor, adjunto a la Comisión Administrativa. Su papel consiste en establecer los métodos de reembolso de los costes de atención sanitaria entre los Estados Miembros y en ocuparse de cualquier cuestión que surja al respecto.

La red de Intercambio Electrónico de Información en materia de Seguridad Social (EESSI)

Uno de los cambios significativos que se han producido con la actualización de los Reglamentos de coordinación es la creación de la red EESSI y el requisito para todos los países de intercambiar toda su información en materia de seguridad social por medios electrónicos a partir del 1 de mayo de 2012.

La Comisión Europea tiene la responsabilidad de poner en marcha una infraestructura de tecnologías de información que actuará como una especie de puente para que se pueda intercambiar con seguridad la información de los sistemas nacionales de seguridad social. Se reconoce generalmente que el proyecto EESSI es actualmente uno de los más importantes proyectos de tecnologías de información paneuropeos. Para el funcionamiento del sistema es primordial la creación del “Servicio de Directorios EESSI”, que es en efecto un directorio electrónico de todas las instituciones de seguridad social que operan con las normas de la coordinación.

El Servicio de Directorios sirve como base para el envío de mensajes dentro del sistema EESSI. Lo pueden consultar también las instituciones y, a través de una interfaz web, el público en general.

El trabajo de construcción del sistema EESSI continúa todavía. Se espera que esté listo y en funcionamiento antes de finales de 2010. Y los países dispondrán de un período transitorio hasta el 30 de abril de 2012 para poder conectar sus sistemas nacionales a la red EESSI.

Cómo operan las normas en relación con determinados riesgos de protección social?

En esta sección del documento se expone un breve resumen del modo en que los principios de coordinación operan en cuatro de los principales campos del Reglamento: en cuanto a atención sanitaria; desempleo; pensiones de vejez; y prestaciones familiares.

Atención sanitaria

El principio de igualdad de trato significa que un trabajador que trabaje y viva en otro Estado Miembro de la UE, tiene derecho a incorporarse y disfrutar de las prestaciones del sistema de salud del país de residencia del mismo modo que los nacionales del mismo.

Existen normas específicas para los pensionistas que viven en otros países de la UE. Estos también tienen derecho a incorporarse y disfrutar de las prestaciones del sistema de salud del país de residencia del mismo modo que los nacionales del mismo. Esto significa que si nacionales del país de residencia tienen que efectuar, por ejemplo copagos para el tratamiento que reciben, lo mismo tendrá que hacer el pensionista que haya elegido vivir allí. El coste que supone para el Estado receptor la atención sanitaria del pensionista es asumido sin embargo por el “Estado Competente”, esto es, por el Estado responsable del pago de su pensión de vejez. En este caso, los Reglamentos, complementados por una Decisión de la Comisión Administrativa, establecen los pertinentes procedimientos de reembolso.

Uno de los logros recientes de los Reglamentos ha sido la creación de la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE). La tarjeta, actualmente de color azul y blanco y tamaño de una tarjeta de crédito, demuestra el derecho de un ciudadano de la UE a recibir toda la atención necesaria que pueda necesitar mientras esté temporalmente en otro país. Por “atención necesaria” se entiende algo más que un simple tratamiento de urgencia: se trata de un concepto médico que debe interpretarse con arreglo a las circunstancias y a la duración de la estancia de la persona en ese país. El coste de esta atención necesaria de nuevo se determinará para el visitante de la misma forma que para los propios nacionales del Estado. Una vez más, los reglamentos, complementados por una decisión de la Comisión Administrativa, establecen los pertinentes procedimientos de reembolso entre los Estados Miembros por la prestación de un tratamiento en base a la TSE.

Los Reglamentos de coordinación permiten también a los ciudadanos recibir tratamiento hospitalario en otros Estados si tal tratamiento no puede darse en un período de tiempo

razonable en su propio Estado (solo cuando se trata de un tratamiento prestado en el sistema de su propio Estado).

Desempleo

Muchos sistemas nacionales de seguridad social tienen periodos de calificación (tales como dos años de empleo o de cotización) antes de que una persona pueda tener derecho a prestación por desempleo si pierde su trabajo. El principio de totalización que subyace en las normas de coordinación de la UE significa que una persona que hubiera trabajado solamente durante un corto período de tiempo en un país antes de perder su empleo tiene derecho a sumar sus períodos de cotización, empleo y trabajo por cuenta propia en otro país con objeto de cumplir con los requisitos de calificación para la prestación por desempleo.

Una persona que recibe prestación por desempleo en un país, pero que quiere buscar trabajo en otro, tiene derecho a exportar dicha prestación a otro Estado. La exportación, tal y como se ha indicado más arriba, tiene un límite de tres meses, pero existe la posibilidad de extenderla por un periodo de hasta seis meses. La persona desempleada debe registrarse como persona en busca de trabajo en el Estado receptor y existen disposiciones por las que las oficinas de empleo del Estado receptor pueden enviar información al Estado pagador para demostrar los esfuerzos que hace dicha persona para encontrar empleo.

Existen también disposiciones especiales en los Reglamentos de coordinación para los trabajadores fronterizos en situación de desempleo. Estos por ejemplo, tienen derecho a registrarse en los servicios de empleo de ambos países para buscar trabajo (aunque no tengan derecho a percibir un doble pago de prestación por desempleo).

Pensiones de vejez

El sistema de la UE no estipula una única pensión de vejez en la UE. No existe una armonización de los sistemas en este sentido. Cuando una persona ha trabajado en varios países, recibirá una pensión de cada Estado en el que haya trabajado, calculada con base en el tiempo trabajado allí. Cuando los Estados Miembros exigen períodos de calificación para obtener sus pensiones nacionales, el principio de totalización significa que dichos Estados tienen que tener en cuenta los períodos de cotización en otros países a la hora de valorar si se ha cumplido con el período de calificación. En términos generales, cuando una persona ha trabajado en el Estado Miembro A durante diez años y en el Estado Miembro B durante treinta, cada país debe considerar su derecho a la pensión con base en una vida laboral de cuarenta años de cotización. Cada país calcula una “cantidad teórica” basada en la vida laboral completa y después se prorratea esta cantidad de acuerdo con la vida laboral en ese país: el Estado Miembro A pagaría una cuarta parte de su pensión nacional y el Estado Miembro B tres cuartas partes de la suya.

No se toman en cuenta los períodos de cotización que se solapan. Por lo tanto, cuando se solicita una pensión de vejez (la persona la solicita en el país donde reside), los países se ven obligados a intercambiar los datos completos y detallados de la vida laboral y

de cotización de la persona en cuestión. Es precisamente en estos casos que se espera que el nuevo sistema EESSI conduzca a un cálculo más rápido y eficiente de los derechos a pensión de un ciudadano.

Prestaciones familiares

El derecho a prestaciones familiares se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de trato. Una persona que reside en un Estado diferente de su propio Estado tiene derecho a recibir prestaciones familiares en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado. Este derecho se extiende a prestaciones en relación con otros miembros de la familia que en realidad residan en otro Estado Miembro.

Existe una disposición especial para el caso de pensionistas, según la cual el país que paga la pensión es de hecho el responsable de pagar las prestaciones familiares.

El ámbito de aplicación de las prestaciones familiares se diferencia de otros ámbitos del Reglamento en el sentido de que permite tener derecho a prestaciones familiares en más de un Estado Miembro. De este modo, por ejemplo, una persona que trabaje y viva en los Países Bajos tendrá derecho a prestaciones familiares holandesas para su familia que viva en Austria. En Austria, los miembros de la familia tendrán derecho a prestaciones familiares en base a su residencia allí. No sería justo que se pagaran dos veces las prestaciones, por lo que los Reglamentos establecen un sistema por el que las personas interesadas tienen derecho a la cantidad más alta resultante a pagar. El pago se divide entre los Países Bajos y Austria. Como la persona trabaja en los Países Bajos, este país es ante todo el competente y paga la cantidad total de su prestación. Austria es competente de manera secundaria en base a la residencia de la familia allí. Como la prestación austriaca es más alta, el sistema austriaco está obligado a pagar el así llamado “complemento diferencial”, que en efecto iguala la prestación holandesa con la austriaca.

El desarrollo de una “dimensión externa” en las normas de la UE

Coordinación de la Seguridad Social para nacionales de terceros países que se desplazan dentro de la UE

Hasta el 1 de junio de 2003, el Reglamento de Coordinación de la UE número 1408/71 se aplicaba a los nacionales de la UE, pero solamente a determinadas categorías de nacionales de terceros países, tales como familiares de nacionales de la UE, apátridas y refugiados. No había un instrumento de coordinación de seguridad social que tratara la posición de todos los nacionales de terceros países en situaciones transfronterizas. El 1 de junio de 2003 entró en vigor un nuevo Reglamento, el Reglamento 859/2003, y extendió el ámbito de aplicación del Reglamento 1408/71 a los nacionales de terceros países que se desplacen dentro de la UE¹. Se trata de un instrumento jurídico breve

¹ Obsérvese que Dinamarca no participa en este Reglamento con base en el razonamiento jurídico del entonces artículo 63(4) del Tratado de la Unión, actual artículo 72(b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Tampoco participan los países que no son miembros de la UE: Liechtenstein, Noruega, Islandia y Suiza.

pero significativo, que en efecto representa un “puente” que incluye a los nacionales de terceros países en el ámbito personal de las normas de coordinación, sin afectar a las propias normas. Para estar cubierto por este Reglamento es necesario cumplir con dos condiciones importantes: (1) residir legalmente en un Estado Miembro², y (2) demostrar un movimiento intracomunitario (algún tipo de elemento de cruce de fronteras).

El resultado del Reglamento 859/03 es que los nacionales de terceros países que se incluyan en su ámbito de aplicación pueden beneficiarse de los mismos derechos de coordinación que los nacionales de la UE. Esto significa, por ejemplo, que un ciudadano brasileño que ha trabajado tanto en el Reino Unido como en Portugal, puede beneficiarse de las disposiciones de totalización de las normas de coordinación en el momento de calcular sus pensiones en dichos países. Cada país tendrá que tener en cuenta toda su historia de cotizaciones dentro de la UE.

El reglamento 859/2003 puede darle también al ciudadano brasileño el derecho a exportar su pensión a Brasil. Esto es debido a que la extensión del principio de igualdad de trato en el Reglamento 1408/71 significa que los Estados Miembros deben conceder a los nacionales de terceros países cubiertos por el Reglamento las mismas ventajas que garantizan a sus propios nacionales, a los nacionales de la UE y a los miembros de sus familias. De esta manera, cuando la legislación nacional, por sí misma o aplicada con arreglo a un acuerdo bilateral, concede el derecho a exportar una pensión a un tercer país, se debe entonces conceder este derecho a la persona que lo ha obtenido en virtud del Reglamento 859/2003. Así, si el Reino Unido paga la pensión británica a nacionales del Reino Unido que residen en Brasil, está entonces obligado en virtud del Reglamento 859/2003 a hacer lo mismo y bajo las mismas condiciones a un ciudadano brasileño que se incluye en el ámbito de aplicación del Reglamento 859/2003.

La extensión de los Reglamentos de Coordinación a nacionales de países terceros tiene también algunas consecuencias importantes para la atención sanitaria de nacionales de terceros países que se desplazan por la UE. Por ejemplo, si un ciudadano boliviano, que trabaja y reside en España y desea visitar a su hermana que vive en Bélgica, tendrá derecho a la asistencia sanitaria necesaria en Bélgica en base a la Tarjeta Sanitaria Europea emitida en España.

Acuerdos de Asociación entre la UE y terceros países

La UE ha firmado además los denominados “acuerdos de asociación” (en materia de comercio y cooperación en cuestiones más amplias) con una serie de terceros países. Un aspecto de estos acuerdos requiere la toma de decisiones sobre coordinación en materia de seguridad social por parte del pertinente Consejo de Asociación. Los países con los que existen actualmente tales acuerdos son:

- Marruecos

² Son nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de un Estado Miembro las personas que cumplan con los requisitos de residencia estipulados por la legislación del Estado Miembro en el que residan, así como aquellas que dispongan de permiso de residencia en virtud de un derecho derivado de una ley comunitaria o de una obligación internacional asumida por el Estado Miembro en cuestión o por la Comunidad Europea, en particular en el marco de los acuerdos de asociación.

- Túnez
- Argelia
- Israel
- Croacia
- La ex República yugoslava de Macedonia
- Albania
- Serbia
- San Marino³ y
- Turquía.

Solo en el caso de Turquía existe una Decisión del Consejo de Asociación para adoptar normas de seguridad social: la Decisión 3/80 sobre Aplicación de los Regímenes de Seguridad Social de los Estados Miembros de la Comunidad Europea a los trabajadores turcos y sus familiares. Sin embargo, por motivos políticos, no se ha incorporado nunca esta Decisión a la legislación comunitaria.

No obstante, en varias ocasiones se le ha pedido al Tribunal de Justicia que interprete la Decisión 3/80 y este ha declarado la cláusula de igualdad de trato como directamente aplicable a los derechos de los ciudadanos turcos.

Las propuestas de nuevas Decisiones del Consejo de Asociación en materia de seguridad social

En enero de 2010, la presidencia española de la UE retomó las negociaciones para adoptar Decisiones del Consejo de Asociación en materia de coordinación de seguridad social en relación con Marruecos, Túnez, Argelia, Israel, Croacia y la ex República yugoslava de Macedonia. Las negociaciones continúan todavía en el Grupo de Trabajo de Asuntos Sociales del Consejo de la UE.

Los acuerdos propuestos se centran en aquellas disposiciones de seguridad social incluidas en los acuerdos con estos países que todavía no están cubiertas por el Reglamento 859/2003. Se refieren en particular a la exportación de ciertas prestaciones al país asociado y a la cláusula de reciprocidad en relación con los trabajadores de la UE y sus familiares que residan en el país asociado.

Otros acuerdos de la UE que contienen disposiciones en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social

Además de los Acuerdos de Asociación, existen varios acuerdos suscritos por la UE con terceros países que incluyen disposiciones en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social. Entre ellos están por ejemplo los Acuerdos de Colaboración con la mayoría de los países de la antigua Unión Soviética. El ámbito de aplicación de estas disposiciones es, sin embargo, muy limitado y únicamente fomenta la suscripción de Acuerdos Bilaterales en esta materia entre los Estados Miembros y un tercer país.

³ Se trata en realidad de un Acuerdo de Colaboración y Aduanas.

Acuerdos bilaterales suscritos entre países de la UE y terceros países

Dado que la seguridad social representa un área de políticas competencia de los Estados Miembros, la UE no influye en las negociaciones de acuerdos bilaterales en materia de coordinación de seguridad social entre un Estado Miembro de la UE y terceros países. A pesar de los intentos de la Comisión Administrativa de Sistemas de Seguridad Social de recopilar una lista de tales acuerdos bilaterales, no se dispone hasta ahora de una lista completa.

Para los fines de esta reunión, la Presidencia Española ha preparado – en base a la información facilitada por los Estados Miembros - una lista de los acuerdos bilaterales existentes entre determinados Estados Miembros y terceros países. Los lectores pueden consultar este documento de la Presidencia Española.

La sentencia Gottardo

En una jurisprudencia relativamente reciente del Tribunal de Justicia se ha decidido que los Estados Miembros tienen que cumplir con los principios de la legislación de la UE en la aplicación de las convenciones bilaterales con terceros países. De acuerdo con la sentencia Gottardo del Tribunal, cuando el Estado Miembro A ha suscrito un acuerdo con un tercer país, los nacionales del Estado Miembro B o C que hubieran cumplido períodos de cotización en ese tercer país, deben ser tratados por el Estado Miembro A del mismo modo que los nacionales de ese Estado Miembro.⁴ El Tribunal ha considerado que se trata de una obligación derivada del principio de igualdad de trato establecido en el artículo 39 de la CE (actualmente artículo 45 del TFUE).

Tras esta sentencia, la Comisión Administrativa de seguridad social para trabajadores migrantes adoptó la Recomendación 22⁵, recomendando a los Estados Miembros que las nuevas convenciones bilaterales a suscribir entre un Estado Miembro y un tercer país deben contener una referencia específica al principio de no discriminación por nacionalidad contra nacionales de otro Estado Miembro.

La Recomendación propone también que los Estados Miembros deben informar a las instituciones de los respectivos terceros países sobre las consecuencias de la sentencia Gottardo. Esto es debido a que prácticamente todos los acuerdos bilaterales estipulan el derecho a prestaciones y a totalización de los períodos de cotización o de residencia cumplidos en los países que han firmado el acuerdo. Con este fin, las instituciones de cada país necesitan intercambiar información sobre el número de períodos que se han cumplido en el otro país. Cuando un acuerdo se limita a los nacionales de las Partes Contratantes, el Estado Miembro está obligado, con base en la sentencia Gottardo, a tratar a los nacionales de otros Estados Miembros que han cotizado en el tercer país y en el Estado Miembro respectivo, en las mismas condiciones. Para el cumplimiento de

⁴ Sentencia del 15 de enero de 2002, Caso C-55/00, Gottardo.

⁵ O.J.L. del 13 de diciembre de 2003. El 12 de junio de 2009, la Comisión Administrativa adoptó la nueva Recomendación P1 para reemplazar la Recomendación 22 en cuanto el nuevo Reglamento 883/2004 y su acuerdo de aplicación hayan entrado en vigor. No se ha modificado el contenido de la Recomendación.

esta obligación, dependen de la colaboración del tercer país a la hora de facilitar la información necesaria.

Conclusión

En este documento se ha expuesto un resumen de los aspectos más importantes de la coordinación en materia de seguridad social en la UE tal y como funciona internamente en relación con los 31 países europeos que participan. Además, se ha señalado hasta qué punto la coordinación en materia de seguridad social en la UE puede afectar a los nacionales de terceros países residentes en la UE. La parte final de este panorama es la sentencia Gottardo, que deja claro que la legislación de la UE también tiene un impacto en los acuerdos bilaterales suscritos entre los Estados Miembros y terceros países.